



Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia, desde que se publican oficialmente en ella, y desde tres días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, ordenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto o se pasaran a los impresores y editores de los periodicos, o se aceptara de es a disposicion de los Señores Capitanes generales. (Ordenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

# BOLETIN OFICIAL DE LEON.

## ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 463.

Gobierno civil de la Provincia.

Núm. 462.

CIRCULAR.

*El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion con fecha 21 del actual me dice lo siguiente.*

»La Reina (q. D. g.) se ha enterado de la comunicacion de V. S. fecha 18 del actual, en que dá cuenta de haber dispuesto la suspension del Gobernador civil de la provincia, y encargádose interinamente del mando de la misma; y no hallando S. M. fundadas las razones que han impulsado á V. S. á adoptar semejante disposicion ha tenido á bien resolver que se alce la suspension del Gobernador, y que en lo sucesivo cuando ocurra algun desacuerdo entre ambas Autoridades se ponga inmediatamente en noticia de este Ministerio, suspendiendo todo procedimiento á fin de que S. M. resuelva lo mas conveniente. De Real orden comunicada por el espresado Sr. Ministro lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes.»

*Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento de los Ayuntamientos y habitantes de esta provincia. Leon 26 de Octubre de 1856. =Manuel de Aldaz.*

*El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion con fecha 24 del actual me dice lo siguiente.*

»Siendo conveniente no sobrecargar de atenciones á las Secretarías de los Gobiernos de provincia, para que puedan dedicarse á los trabajos que requieren las leyes orgánicas y disposiciones administrativas últimamente restablecidas; la Reina (q. D. g.) se ha dignado mandar que no obstante lo prevenido en la disposicion tercera de la Real orden de 8 del actual sobre subastas de los Boletines oficiales, el reparto y envío de los ejemplares que segun la disposicion expresada se han de distribuir gratis, se verifique por cuenta y riesgo del Editor ó Empresario sin exceptuar los números destinados á los Ayuntamientos de provincia. =De Real orden comunicada por el Señor Ministro de la Gobernacion lo participo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes: siendo la voluntad de S. M., que esta resolucion se publique inmediatamente en el Boletin oficial, disponiendo V. S. al efecto si necesario fuese, un número extraordinario, para que llégue á todos los pueblos de esa provincia, con la antelacion posible al dia de la subasta.»

*Lo que se publica para conocimiento de todos los habitantes de la provincia y especialmente para el de los que hayan de interesarse en la subasta del Boletin oficial. Leon 26 de Octubre de 1856. =Manuel de Aldaz.*

Núm. 464.

*En la Gaceta oficial del Jueves 2 del actual, se publica la disposicion siguiente.*

Exposicion á S. M.

»SEÑORA: Una de las producciones que constituyen el porvenir del Archipiélago filipino, capaz por sí sola de elevar en poco tiempo aquel pais á un grado prodigioso de prosperidad y riqueza, es la produccion del tabaco, para la cual existen en casi todo el territorio de las islas las condiciones mas ventajosas y adecuadas. Libre y sin trabas en los primeros tiempos del descubrimiento y conquista

del Archipiélago, constituyóse en objeto de monopolio rentístico á fines del décimo octavo, proponiéndose por este medio, el entonces Gobernador D. José Basco, dotar su administracion de recursos propios; y emanciparla de la tutela de Méjico. Fundóse pues con esta mira el estanco del tabaco, sobre las mismas bases en que hoy descansa todavía, esto es, designándose por los agentes de la Hacienda las localidades en que exclusivamente debia aquel cultivarse; haciéndose esta carga de toda la produccion á los precios marcados en tarifa y por efecto de la general prohibicion de sembrar y beneficiar esta planta, obligándose indirecta, pero no menos eficazmente, á las demas provincias y localidades no privilegiadas, á consumir el artículo del estanco.

Y ciertamente, que si por medio de este y después de reiterados esfuerzos se logró el fin apetecido de dominar el consumo interior de la isla de Luzon, haciendo tributarias de la Hacienda á todas sus provincias ménos las autorizadas para la produccion, y de dotar al Tesoro del Archipiélago de recursos propios, no se tardó mucho en reconocer que á vuelta del inmenso sacrificio que se imponia á las provincias meramente consumidoras, eran, y no podian menos de ser, muy limitados los progresos y los resultados futuros de un sistema semejante.

Porque, en efecto, ¿qué importaria el conseguir que en todo el Archipiélago filipino no se fumara un solo tabaco que no fuese del estanco, al lado de las enormes ganancias que se podrian obtener, satisfaciendo los pedidos cada día mas numerosos del exterior, y al lado tambien de la patente ventaja de poder surtir en totalidad, con tabaco filipino el consumo de la Península?

Mas á pesar de estas óbvias razones, todavía continúa siendo la misma que en su principio la organizacion del estanco de tabacos en Filipinas, sin mas diferencia sensible que la de haberse ensanchado un poco mas en estos últimos años el círculo de las provincias productoras.

Estudiando el Ministro que suscribe esta importantísima cuestion, ha procurado investigar un medio, por virtud del cual, á la vez que se disminuyan (ya que no sea posible por ahora evitarlas completamente) las vejaciones y molestias, que no puede menos de causar hoy el resguardo á las provincias no productoras de tabaco, se aumente considerablemente la cantidad de este en manos de la Hacienda; se templen los rigores del estanco relativamente al consumo interior de la isla de Luzon, y se consiga todo ello sin comprometer en lo mas mínimo los rendimientos líquidos actuales de la renta de estancadas bajo este concepto. Afortunadamente existe este conciliador y prudente medio, y no solo existe, sino que, además, ha sido ya, aunque de una manera parcial, ensayado con buen éxito. Las nuevas provincias de la Union y de Abra, formadas con territorios de otras, que se hallan sujetas todavía al estanco, han obtenido, á solicitud su-

ya en 1854 y 1855, la facultad de sembrar libremente tabaco, sin otras trabas que la de sujetarse á las prescripciones de la renta, en cuanto á la produccion, entrega y precios del artículo, y la de satisfacer á la Hacienda el producto líquido, que en ellas debiera rendir el estanco, calculado este producto en año comun de un quinquenio, sobre la base de su poblacion tributaria. Solo con extender esta concesion á las demas provincias que la soliciten, sometiéndose á iguales condiciones, basta para que muy en breve lleguen á ser un emporio de riqueza, y para que al mismo tiempo crezcan de un modo extraordinario los ingresos del Tesoro; pues evidente es que, retribuida con justicia la produccion por la Hacienda, recibirá grande desarrollo; y no lo es ménos que, asegurados para la misma Hacienda los productos líquidos del estanco, y teniendo en sus manos tan considerables cantidades de tabaco, podrá realizar una intensa ganancia, ora surtiendo exclusivamente el consumo de la Metrópoli, ora entregando el artículo al comercio de Europa.

Mas á la vez que la concesion de que se trata se extienda á todas las provincias que deseen gozar de sus ventajas, es preciso acompañarla de algunas otras disposiciones encaminadas á conseguir que los pueblos de la isla de Luzon la acojan con entusiasmo.

Tal, entre otras, es que las conducciones de tabacos, desde los puntos de aforo hasta los almacenes de coleccion, y desde estos á Manila, corran de cuenta y cargo de la Hacienda, respecto de las provincias á quienes se conceda nuevamente la libertad de siembras, debiéndose, respecto de las demas, ántes de dispensarles esta franquicia, instruir el oportuno expediente: tal es tambien que á los cosecheros de tabaco no se le obligue á pagar el tributo sino al tiempo mismo en que deban recibir el precio de su produccion: tal, asimismo, que se les faciliten las semillas más escogidas para mantener y mejorar la calidad de los tabacos; y tal, por último, que el Visitador general de Hacienda recorra dos veces al año las provincias productoras, y suministre á la Autoridad superior del Archipiélago los datos y noticias convenientes, á fin de que de este modo se puedan organizar debidamente las colecciones, fomentar los intereses de la Hacienda y proteger los propios de los cosecheros, hasta cierto punto identificados con los primeros.

Partiendo, pues, de las consideraciones indicadas, y después de oido el dictámen de la Junta consultiva de Ultramar, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 1.º de Octubre de 1856.—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.—José Manuel de Collado.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion las razones que me ha expuesto el Ministro de Fomento y Ultramar respecto de la necesidad y de los medios más convenientes de fomentar y desarrollar la produccion

del tabaco en la isla de Luzon, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La concesion de sembrar libremente tabaco hecha á las provincias de la Union y del Abra se extiende con iguales condiciones á las demas de la isla de Luzon que la soliciten y se obliguen en la propia forma que aquellas.

Art. 2.º Las conducciones del tabaco desde los puntos de aforo á los almacenes generales de cada coleccion y desde estos á Manila, serán, en todas las provincias que soliciten y obtengan la libertad de sembrarlo, de cuenta de la Hacienda pública.

Art. 3.º El Superintendente delegado de Hacienda de Filipinas, prévia la instruccion de los oportunos expedientes, propondrá á la mayor brevedad al Gobierno las medidas mas convenientes á fin de organizar por cuenta y á cargo de la misma Hacienda las conducciones de tabacos desde los puntos de aforo hasta Manila, no solo respecto de las provincias á las cuales por virtud de este decreto, se conceda la libertad de su siembra y cultivo, sino tambien respecto de las demas en que se produce y colecta actualmente por cuenta del Estado.

Art. 4.º El pago del tributo en las provincias hoy cosecheras, y en las que en adelante lo sean, se verificará precisamente al mismo tiempo en que la Hacienda verifique la coleccion y satisfaga el precio del tabaco.

Art. 5.º A fin de sostener y mejorar la calidad de la hoja en todas las provincias que se dediquen á la produccion del tabaco, se elagiran en diferentes localidades por los agentes de la Renta los terrenos que se consideren más á propósito para sembreros, y ademas el Gobierno dictará las disposiciones convenientes con objeto de que de la Isla de Cuba y de Kentucky se remitan periódicamente á Filipinas las cantidades de semillas que se estomen necesarias. Unas y otras se repartiran á costo y costas á los cosecheros de las diferentes provincias.

Art. 6.º El Visitador general de Hacienda de Filipinas, ó quien hiciere sus veces, sin perjuicio de las demas atenciones de su empleo, tendrá obligacion de recorrer dos veces al año las provincias productoras de tabaco, examinando é inspeccionando detenidamente cuantas operaciones se refieran á su siembra, cultivo, coleccion, acondicionamiento y conducciones, y dando despues expresiva y detallada cuenta del resultado de la visita á la Superintendencia.

Dado en Palacio á 1.º de Octubre de 1856.== Está rubricado de la Real mano.==El Ministro de Fomento y Ultramar, José Mauuel de Collado.

#### REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: la Reina (q. D. g.), en vista de las consideraciones expuestas á S. M. por el Sr. Ministro de Fomento y Ultramar, se ha servido aceptar la renuncia que á favor del Tesoro público ha hecho de las obvenciones que en concepto de derechos de comisoso le han correspondido desde su

nombramiento para el cargo que hoy desempeña, como Superintendente de Hacienda de las provincias de Ultramar.

De Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de Fomento y Ultramar, lo participo á V. E. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Octubre de 1856.== El Director general interino, Isidro Wall.==Señores Superintendentes delegados de Hacienda de las islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas.

*Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del público. Leon 4 de Octubre de 1856.==Manuel de Aldaz.*

#### ANUNCIOS OFICIALES.

*Licenciado D. Miguel Lope Escudero, Caballero Comendador de la Real Orden Americana de Isabel la Católica, y Juez de primera instancia de esta ciudad y partido.*

Por el presente se cita, llama y emplaza á Eugenio y Josefa Rodriguez mendigos (cuyas señas se espresarán á continuacion) naturales de Abres partido judicial de Castropol, en Asturias, y que se hallaron en el pueblo de Villafalé del de esta comprension, la noche del veinte y dos de Abril último en casa de Faustina Buron, para que en el término de diez dias se presenten en este Juzgado á ratificarse en la declaracion que respectivamente lieorn prestada en causa sobre hurto de un sobeyuelo. Dado en Leon á trece de Octubre de mil ochocientos cincuenta y seis.==Miguel Lops Escudero.==Por mandado de S. Sria., Ildelfonso García Alvarez.

#### *Señas del Eugenio.*

Vestido con una chaqueta azul con pañuelo en la cabeza, pantalon azul y llevaba un canutero de hoja de lata, diciendo iba allí metida la licencia.

#### *Idem de la Josefa.*

Llevaba un manto de muleton pagizo y un mandil nuevo de bion; los dos son jóvenes y se titulaban hermanos.

*Licenciado D. Jacinto Aldrete, Caballero de la Orden de Isabel la Católica, Juez de 1.ª instancia de este partido de Sahogun.*

A V. S. el Sr. Gobernador civil de la provincia de Leon, hago presente: Que en este Juzgado se instruye causa con motivo del robo ejecutado á diferentes sugetos que regresaban de la feria de Cea, como entre cinco y media ó seis de la tarde del dia veinte del corriente en el sitio que llaman Campo-alba término misto de Almanza y Villaverde Arcayos, por ocho hombres armados de escopetas, tres de ellos á caballo y los restantes á pie, en cuya causa he acordado expedir exortus para el descubrimiento y aprehension de ellos y efectos ro-

hados con inscricion de sus señas, que son las siguientes: Uno ó dos vestian calzon corto, sin atadura á la rodilla, botin, chaqueta corta, sombreros bajos, y otro de los montados pantalón y chaqueta de paño, sombrero como los anteriores; otros pantalón y cachucha, montados en caballeras regulares y embridadas, segun algunos por los trajes parecian quinquilleros, ó jugadores de bolas. Los efectos robados son cantidades de dinero, en monedas de oro y plata, una yegua pelo negro, de siete cuartas de alzada que tiene despuñada la oreja derecha, con su freno, cabezada, albardon, cubierto con un pellejo azul, estribos, una capa parda en buen uso con bozos de pana, unas alforjas usadas, otra capa de paño pardo nueva con bozos morados, la esclavina riveteada con paño mas fino, otra yegua con cabezada de siete cuartas escasas, pelo negro bastante fino, un poco impedida de la mano derecha, otra capa de paño rojo usada, otra yegua con su cria mular al lado, pelo negro, de seis cuartas y media de alzada, con unos pelos blancos en la frente, la muleta tiene el pelo un poco acorzado parte de la primera capa encima de los cadriales, de regular talla, otra capa de paño rojo en buen uso con la esclavina de diferente paño.

Y para que tenga efecto el descubrimiento y aprehension, así como su conduccion á este Juzgado, dirijo á V. S. el presente rogándole que por cuantos medios esten al alcance de su autoridad se practiquen las diligencias necesarias con dicho objeto, sirviéndose avisarme el recibo de este exordio, para unirlo á la causa. Dios guarde á V. S. muchos años. Sahagun y Octubre veinte y tres de mil ochocientos cincuenta y seis.—Jacinto Alderete.—Por mandado de S. Sría., Santiago Ruiz.

#### Comision de Desamortizacion de la provincia de Leon

Decretada por S. M. (Q. D. G.) en 14 del corriente la suspension de la Ley de Desamortizacion de 1.º de Mayo de 1855, el Sr. Gobernador civil de la provincia en su consecuencia ha acordado queden sin efecto los remates de las fincas que con arreglo á la misma se hallan anunciados.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Leon 24 de Octubre de 1856. = P. A. D. C. P. Salvador Balbuena.

#### Ayuntamiento constitucional de Portela, de Aguiar.

Ha sido declarado prófugo por este Ayuntamiento en la última quinta para Milicias provinciales el mozo Bernardo Lopez residente en este pueblo y natural del de Candosa, perteneciente al municipio de Castropol en la provincia de Oviedo, al que ha correspondido el número 5 en el primer sorteo. Y á fin de que V. S. se digne disponer su captura en el periódico oficial de la provincia, anoto á continuación las señas del expresado mozo Bernardo y vesti-

do usado. Portela 24 de Octubre de 1856.  
Pedro Perez Vidal.

#### Señas.

Edad 22 años, estatura 5 pies, ojos negros pelo castaño oscuro, nariz regular, cara redonda morena, barba ninguna.

Viste camisa de lienzo gordo, chaleco azulado, pantalón de tela rayada, sombrero blanco, faja encarnada, todo usado.

#### ANUNCIOS.

##### MANUAL TEORICO-PRACTICO

de los juicios de inventario y particion de herencias, por el Excmo. Sr. D. Eugenio de Tapia, Individuo del Consejo de Instruccion Publica.

##### CUARTA EDICION.

Aumentada y reformada con arreglo á las disposiciones de la nueva ley de enjuiciamiento civil.

Se vende en la librería de la Viuda é Hijos de Millon á 16 rs.

#### Aviso á los compradores de Bienes Nacionales.

D. Pablo Florez que vive en esta ciudad calle de la Canóniga Vieja, vende Billetes del anticipo admisible en pago de Bienes Nacionales y redencion de censos.

#### CASA EN VENTA.

Una en el casco de Matallana de Valmadrigal, titulada de la botica, para cuyo remate se señala el dia 9 de Noviembre inmediato desde las 2 de su tarde en la misma casa; bajo el tipo de 3.300 rs. y demas condiciones que se leerán en el acto.

D. Joaquín Gaité y Nuñez, Licenciado en Medicina y Catedrático propietario en el Instituto de esta capital, ofrece al público sus servicios como Médico.

De nueve á once de la mañana admite consultas que serán gratis para los que acrediten su pobreza con una papeleta del párroco.

Vive plazuela de las Carnecerías num. 1.º, cuarto principal de la izquierda.